



Municipalidad de Olavarría

DECRETO N° 405

///responde Expte. N° 002/20 HCD.-

OLAVARRÍA, **31 ENE 2020**

VISTO y **CONSIDERANDO** las prescripciones normativas de la ORDENANZA N° 4510/20, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 108), inciso 2°) de la Ley Orgánica de las Municipalidades (Decreto Ley N° 6769/58 y modificatorias), el Intendente Municipal

DECRETA

ARTÍCULO 1°: Promúlgase la ORDENANZA N° 4510 sancionada por el Honorable
----- Concejo Deliberante el 30 de enero de 2020.-

ARTÍCULO 2°: El presente Decreto es refrendado por el Señor Secretario de Gobierno.-

ARTÍCULO 3°: Comuníquese, publíquese en el Boletín Municipal, dése al Registro de
----- Decretos y oportunamente archívese.-

LIC. HILARIO GALLI
SECRETARIO DE GOBIERNO



DR. EZEQUIEL GALLI
INTENDENTE MUNICIPAL



Corresponde al Expte. 198/2020 D.E.
recaratulado 002/2020 H.C.D.

Olavarría, 30 de Enero de 2020.-

ORDENANZA N°: 4510/20

ARTÍCULO 1°: Modificase el artículo 60 de la Ordenanza Fiscal N° 2.460/99 y sus modificatorias, de acuerdo con el siguiente texto.

"Art. 60: Las entidades de Bien Público y demás instituciones comprendidas en la Ordenanza N° 1099/90, que acrediten fehacientemente que los inmuebles gravados por la tasa se encuentren directamente vinculados al cumplimiento de servicios gratuitos de tipo sanitario, asistencial, educacional o cultural y que no obtengan de los mismos una renta o constituyan una reserva de capital, quedarán excluidos del pago de la tasa.

Los cultos religiosos reconocidos, con relación a los inmuebles de su propiedad destinados totalmente a actividades o fines religiosos considerando como tales los templos y las actividades de carácter asistencial y/o educativa que funcionen en forma gratuita, tendrán idéntico tratamiento que el expresado en el párrafo anterior."

ARTÍCULO 2°: Incorpórase el artículo 60 3 BIS de la Ordenanza Fiscal N° 2.460/99 y sus modificatorias, de acuerdo con el siguiente texto.

"Art. 60 3 Bis: Exceptúese de todo aumento y/o incremento de la presente tasa y/o de sus importes mínimos, que se fijen para el presente gravamen, con posterioridad al 30/11/2016, a los inmuebles edificados, que reúnan además los siguientes requisitos:

- 1. Poseer inmueble único con destino a vivienda y cuyo revalúo fiscal no supere la suma de pesos cinco millones (\$5.000.000,00) y/o la que a futuro fije la Ley Impositiva de la Provincia de Bs. As. para acceder a la exención del pago del impuesto inmobiliario para Jubilados y/o Pensionados;*
- 2. Ser el solicitante y/o su cónyuge jubilado o pensionado;*
- 3. Que los ingresos mensuales de los beneficiarios, en conjunto, no superen el monto equivalente a dos (2) haberes mínimos mensuales de jubilación ordinaria, que corresponda por aplicación de la Ley Nacional 24241 y/o Dto./Ley 9650/80, o aquellas normas que en el futuro las reemplacen, siendo de aplicación al que resultare mayor;*
- 4. En el supuesto de la pluralidad de obligados al pago, la exclusión de incremento de la Tasa solo beneficiará a aquellos que reúnan los requisitos establecidos precedentemente. El resto de los obligados abonará la parte proporcional de la Tasa que corresponda.*
El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará el procedimiento por el que se acreditarán los requisitos legales exigidos a la hora de la petición del beneficio por la parte interesada."

ARTÍCULO 3°: Elimínase el último párrafo del artículo 2 de la Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y sus modificatorias, ya que el mismo pasa a formar parte del artículo 60 3 BIS de la Ordenanza Fiscal N° 2460/99 y sus modificatorias, de acuerdo con lo estipulado en el artículo anterior.-



Corresponde al Expte. 198/2020 D.E.
recaratulado 002/2020 H.C.D.

ARTÍCULO 4°: Modificase los importes mínimos mensuales a abonar establecidos en el artículo 2° de la Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y sus modificatorias, de acuerdo con el siguiente detalle:

“Art. 2:

Fijase los importes mínimos “mensuales” a abonar por los contribuyentes:

- Categoría I \$ 1.224,00

- Categoría II

- 1- Inmuebles ubicados sobre Zona 1..... \$ 1.120,00
- 2- Inmuebles ubicados sobre Zona 2..... \$ 940,00
- 3- Inmuebles ubicados sobre Zona 3..... \$ 750,00
- 4- Inmuebles ubicados sobre Zona 4 a).... \$ 650,00
- 5- Inmuebles ubicados sobre Zona 4 b).... \$ 470,00
- 6- Inmuebles ubicados sobre Zona 5..... \$ 650,00
- 7- Inmuebles ubicados sobre Zona 6..... \$ 470,00

- Categoría III \$ 200,00

- Categoría IV \$ 450,00”

ARTÍCULO 5°: Modificase el art. 5° de la Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y sus modificatorias, de acuerdo con el siguiente texto:

“Art. 5°: De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes alícuotas que gravan cada actividad para aquellos contribuyentes que en el ejercicio anterior hubieren tenido ingresos superiores a los establecidos la ley nacional N° 26.565 “Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes – Monotributo” como monto máximo para su categoría D, y que constituyen la denominada “Categoría General.

INDUSTRIA		Alícuota p/mil	Importe mínimo \$
142900	Explotación de minas y canteras con recaudación hasta 3.660.000 de pesos anuales.	1	1.120
142901	Explotación de minas y canteras con recaudación hasta 21.960.000 de pesos anuales.	2	1.120
142902	Explotación de minas y canteras con recaudación hasta 183.000.000 de pesos anuales.	3	1.120
142903	Explotación de minas y canteras con recaudación mayor a 183.000.000 de pesos anuales.	4	1.120
151110	Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne.	4,8	460
151130	Elaboración de fiambres y embutidos	4,8	460

Corresponde al Expte. 198/2020 D.E.
recaratulado 002/2020 H.C.D.

151140	Matanza de ganado experto el bovino y procesamiento de su carne	4,8	460
151190	Matanza de animales N.C.P. y procesamiento de su carne; Elaboración de subproductos cárnicos N.C.P.	4,8	460
151200	Elaboración de pescado y productos de pescado.	4,8	460
151310	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres.	4,8	460
151411	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles sin refinar y sus subproductos; Elaboración de aceite virgen.	4,8	460
152010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados.	4,8	460
153110	Molienda de trigo.	4,8	460
153300	Elaboración de alimentos preparados para animales.	4,8	460
154120	Industrial de productos de panadería excluido galletitas y bizcochos.	4,8	460
154300	Elaboración de cacao y chocolate de productos de confitería.	4,8	460
154410	Elaboración de pastas alimenticias frescas.	4,8	460
154990	Elaboración de productos alimenticios N.C.P.	4,8	460
155120	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas.	4,8	460
155210	Elaboración de vinos.	4,8	460
155300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta.	4,8	460
155411	Elaboración de sodas.	4,8	460
155420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda.	4,8	460
155492	Elaboración de hielo.	4,8	460
160090	Elaboración de cigarrillos y productos de tabaco N.C.P.	4,8	460
171140	Fabricación de tejidos textiles, incluso en hilanderías y tejeduría integradas.	4,8	460
172100	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles excepto prendas de vestir.	4,8	460
172200	Fabricación de tapices y alfombras.	4,8	460
172900	Fabricación de productos textiles N.C.P.	4,8	460
173090	Fabricación de tejidos y artículos de punto N.C.P.	4,8	460
181190	Confección de prendas de vestir N.C.P., excepto prendas de piel y cuero.	4,8	460
181200	Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero.	4,8	460
191100	Cartido y terminación de cueros.	4,8	460
191200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero N.C.P.	4,8	460
192010	Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico.	4,8	460
202200	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones.	4,8	460
202900	Fabricación de productos de madera N.C.P.; Fabricación de artículos de corcho, paja y materiales.	4,8	460
210100	Fabricación de pasta de madera, papel y cartón.	4,8	460
210200	Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón.	4,8	460
210910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario.	4,8	460
221200	Edición de periódicos, revistas y diarios	4,8	460
222100	Impresión.	4,8	460

232001	Refinación del petróleo.	4,8	460
232003	Fabricación de productos derivados del petróleo.	4,8	460
241180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas, N.C.P.	4,8	460
241190	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas, N.C.P.	4,8	460
241200	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno.	4,8	460
241301	Fabricación de resinas sintéticas.	4,8	460
242200	Fabricación de pinturas; barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas.	4,8	460
242310	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos.	4,8	460
242390	Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y productos botánicos.	4,8	460
242410	Fabricación de jabones y preparados para limpiar y pulir.	4,8	460
242900	Fabricación de productos químicos N.C.P.	4,8	460
251900	Fabricación de productos de caucho N.C.P.	4,8	460
252090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico N.C.P., excepto muebles.	4,8	460
261010	Fabricación de envases de vidrio.	4,8	460
269300	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural.	4,8	460
269410	Elaboración de cemento.	4,8	1.185
269510	Fabricación de mosaicos.	4,8	460
269590	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto mosaicos.	4,8	460
269600	Corte, tallado y acabado de la piedra.	4,8	460
269910	Elaboración primaria N.C.P. de minerales no metálicos.	4,8	460
269990	Fabricación de productos minerales no metálicos N.C.P.	4,8	460
271000	Industrias básicas de hierro y acero.	4,8	460
272090	Producción de metales no ferrosos N.C.P. y sus semielaborados.	4,8	460
281101	Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje estructural.	4,8	460
281102	Herrería de obra.	4,8	460
289100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia.	4,8	460
289200	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	4,8	460
289300	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	4,8	460
289990	Fabricación de productos metálicos N.C.P.	4,8	460
291101	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas.	4,8	460
292191	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores.	4,8	460
292201	Fabricación de máquinas herramienta.	4,8	460
292700	Fabricación de armas y municiones.	4,8	460
292901	Fabricación de maquinaria de uso especial N.C.P.	4,8	460

Corresponde al Expte. 198/2020 D.E.
recaratulado 002/2020 H.C.D.

293090	Fabricación de aparatos de uso doméstico N.C.P.	4,8	460
300000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.	4,8	460
319001	Fabricación de equipo eléctrico N.C.P.	4,8	460
322001	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos.	4,8	460
331200	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales.	4,8	460
341000	Fabricación de vehículos automotores.	4,8	460
342000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	4,8	460
343000	Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores.	4,8	460
351101	Construcción de buques.	4,8	460
352001	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías.	4,8	460
353001	Fabricación de aeronaves.	4,8	460
359100	Fabricación motocicletas.	4,8	460
359900	Fabricación de equipo de transporte N.C.P.	4,8	460
361010	Fabricación de muebles, principalmente de madera.	4,8	460
361020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera.	4,8	460
369100	Fabricación de joyas y art. Conexos.	4,8	460
369200	Fabricación instrumentos de música.	4,8	460
369922	Fabricación de escobas.	4,8	460
369990	Industrias manufactureras N.C.P.	4,8	460
ELECTRICIDAD, GAS, AGUA y COMUNICACIONES		Alicuota p/mil	Importe mínimo \$
401190	Generación de energía N.C.P.	13,8	670
402001	Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	13,8	670
402002	Distribución de gas natural (Ley 11244).	13,8	670
403000	Suministro de vapor y agua caliente.	13,8	670
410010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas.	13,8	670
642010	Televisión por cable, satelital o cualquier otro sistema de transmisión	13,8	670
642020	Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y telex.	13,8	670
CONSTRUCCION			
452100	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales.	4,8	460
452591	Actividades especializadas de construcción N.C.P., excepto Montajes Industriales.	4,8	460
452592	Montajes Industriales.	4,8	460
452900	Obras de Ingeniería Civil N.C.P.	4,8	460

COMERCIO POR MAYOR		Alicuota p/mil	Importe mínimo \$
503100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores.	4,8	460
511990	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías N.C.P.	4,8	460
512111	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura.	4,8	460
512112	Cooperativas Art. 149 inc. g) y h) del Código Fiscal T.O. 1996-	4,8	460
512113	Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.	4,8	460
512114	Venta al por mayor de semillas.	4,8	460
512121	Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos.	4,8	460
512210	Venta al por mayor de fiambres, quesos y productos lácteos.	4,8	460
512220	Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos; productos de la granja y de la caza.	4,8	460
512230	Venta al por mayor de pescado.	4,8	460
512240	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas.	4,8	460
512250	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas.	4,8	460
512260	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirubros N.C.P. excepto cigarrillos.	4,8	460
512270	Venta al por mayor de aceites, azúcar, café, té, yerba mate elaborada y otras infusiones, especias, y condimentos y productos de molinería.	4,8	460
512290	Venta al por mayor de productos alimenticios N.C.P.	4,8	460
512311	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas, excepto vino y cerveza.	4,8	460
512312	Venta al por mayor de vino.	4,8	460
512320	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas.	4,8	460
512401	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco, excepto cigarrillos.	7,8	460
513111	Venta al por mayor de artículos de tapicería, tapices y alfombras.	4,8	460
513112	Venta al por mayor de artículos de bolsas nuevas de urpillera y de yute.	4,8	460
513119	Venta al por mayor de productos textiles excepto prendas y accesorios de vestir N.C.P.	4,8	460
513120	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir.	4,8	460
513130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico.	4,8	460
513140	Venta al por mayor de artículos de cueros, pieles, marroquinería y talabartería, paraguas y similares.	4,8	460
513220	Venta al por mayor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería.	4,8	460
513311	Venta al por mayor de productos farmacéuticos cuando sus establecimientos estén ubicados en la Pcia. de Buenos Aires.	4,8	460
513320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería.	4,8	460
513410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía.	4,8	460
513420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías.	4,8	460
513512	Venta al por mayor de muebles metálicos, excepto de oficina.	4,8	460

Corresponde al Expte. 198/2020 D.E.
recaratulado 002/2020 H.C.D.

513530	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje.	4,8	460
513540	Venta al por mayor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, kerosene u otros comestibles.	4,8	460
513550	Venta al por mayor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, y discos de audio y video.	4,8	460
513941	Venta al por mayor de armas y municiones.	9,5	460
513990	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal N.C.P.	4,8	460
514110	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores.	4,8	460
514201	Venta al por mayor de hierro y acero.	4,8	460
514202	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos no ferrosos.	4,8	460
514320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles.	4,8	460
514330	Venta al por mayor de artículos de ferretería.	4,8	460
514340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos.	4,8	460
514350	Venta al por mayor de cristales y espejos.	4,8	460
514390	Venta al por mayor de artículos para la construcción N.C.P.	4,8	460
514931	Venta al por mayor de sustancias químicas industriales.	4,8	460
514932	Venta al por mayor de productos de caucho y goma.	4,8	460
515110	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza.	4,8	460
515120	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabacos.	4,8	460
515140	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades.	4,8	460
515411	Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para oficina.	4,8	460
515921	Venta al por mayor de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones.	4,8	460
515922	Venta al por mayor de máquinas de oficinas, cálculo y contabilidad.	4,8	460
515929	Venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas de escribir y calcular; venta al por mayor de máquinas y equipos de comunicaciones, control y seguridad N.C.P.	4,8	460
519000	Venta al por mayor de mercancías N.C.P.	4,8	460
COMERCIO POR MENOR		Alícuota p/nil	Importe mínimo \$
501111	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión.	4,8	460
501211	Venta de autos, camionetas y utilitarios usados excepto en comisión.	4,8	460
502400	Tapizado y retapizado.	4,8	460
503210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas.	4,8	460
503290	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios excepto cámaras y cubiertas y baterías.	4,8	460
504011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios excepto en comisión.	4,8	460
505001	Venta al por menor de combustibles líquidos y/o sólidos para vehículos automotores y motocicletas.	4,8	460

505003	Venta al por menor de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas.	4,8	460
521110	Venta al por menor en Grandes Superficies y Cadenas de Distribución	10	3.920
521120	Venta al por menor en supermercados.	4,8	460
521130	Venta al por menor en minimercados.	4,8	460
521192	Venta al por menor de artículos varios, excepto tabacos, cigarros y cigarrillos, en kioscos polirrubros y comercios no especializados.	4,8	460
522111	Venta al por menor de productos lácteos.	4,8	460
522112	Venta al por menor de fiambres y productos de rotisería.	4,8	460
522120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética.	4,8	460
522210	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos.	4,8	460
522220	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza N.C.P.	4,8	460
522300	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas.	4,8	460
522411	Venta al por menor de pan.	4,8	460
522412	Venta al por menor de productos de panadería, excepto pan.	4,8	460
522421	Venta al por menor de golosinas.	4,8	460
522422	Venta al por menor de bombones y demás productos de confitería.	4,8	460
522501	Venta al por menor de vinos.	4,8	460
522910	Venta al por menor de pescados y productos de pesca.	4,8	460
522991	Venta al por menor de productos alimenticios N.C.P. en comercios especializados.	4,8	460
522992	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos, en comercios especializados.	4,8	460
523121	Venta al por menor de productos cosméticos y de perfumería.	4,8	460
523122	Venta al por menor de productos cosméticos y de tocador.	4,8	460
523130	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos.	4,8	460
523210	Venta al por menor de hiladas, tejidos y artículos de mercería.	4,8	460
523290	Venta al por menor de artículos textiles N.C.P. excepto prendas de vestir.	4,8	460
523390	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir N.C.P. excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares.	4,8	460
523420	Venta al por menor de calzado excepto ortopédico.	4,8	460
523490	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares N.C.P.	4,8	460
523510	Venta al por menor de muebles excepto para la oficina, la industria, el comercio y los servicios; artículos de mimbre y corcho.	4,8	460
523540	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje.	4,8	460
523550	Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles.	4,8	460
523560	Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes	4,8	460

<i>de audio y video, discos de audio y video.</i>		
523590	<i>Venta al por menor de artículos para el hogar N.C.P.</i>	4,8 460
523630	<i>Venta al por menor de artículos de ferretería.</i>	4,8 460
523660	<i>Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos.</i>	4,8 460
523690	<i>Venta al por menor de materiales de construcción N.C.P.</i>	4,8 460
523710	<i>Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía.</i>	4,8 460
523720	<i>Venta al por menor de artículos de relojería y fantasía.</i>	4,8 460
523830	<i>Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalajes artículos de librería.</i>	4,8 460
523911	<i>Venta al por menor de flores y plantas.</i>	4,8 460
523912	<i>Venta al por menor de semillas.</i>	4,8 460
523919	<i>Venta al por menor de productos de vivero N.C.P.</i>	4,8 460
523920	<i>Venta al por menor de materiales y productos de limpieza.</i>	4,8 460
523941	<i>Venta al por menor de artículos de deporte, camping, playa y esparcimiento.</i>	4,8 460
523942	<i>Venta al por menor de armas y artículos de caza.</i>	9,5 460
523943	<i>Venta al por menor de triciclos y bicicletas.</i>	4,8 460
523944	<i>Venta al por menor de lanchas y embarcaciones deportivas.</i>	4,8 460
523950	<i>Venta al por menor de máquinas y equipos para oficina y sus componentes y repuestos.</i>	4,8 460
523960	<i>Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña.</i>	4,8 460
523970	<i>Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos.</i>	4,8 460
523990	<i>Venta al por menor de artículos de colección, obras de arte, y artículos nuevos N.C.P.</i>	4,8 460
524100	<i>Venta al por menor de muebles usados.</i>	4,8 460
552120	<i>Expendio de helados.</i>	4,8 460
552290	<i>Preparación y venta de comidas para llevar N.C.P.</i>	4,8 460
RESTAURANTES Y HOTELES		
551100	<i>Servicio de alojamiento en camping.</i>	Alcuota p/mil \$
551211	<i>Servicios de alojamiento por hora.</i>	4,8 460
551220	<i>Servicio de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal, -excepto por hora-.</i>	10,5 860
552111	<i>Servicio de expendio de comidas y bebidas en restaurantes y recreos.</i>	4,8 460
552112	<i>Servicio de expendio de comidas y bebidas en bares y cafeterías y pizzerías.</i>	4,8 460
552113	<i>Servicio de despacho de bebidas.</i>	6 460
552114	<i>Servicio de expendio de comidas y bebidas en bares lácteos.</i>	4,8 460
552115	<i>Servicio de expendio de comidas y bebidas en confiterías y establecimientos similares sin espectáculo</i>	4,8 460
552116	<i>Servicio de expendio de comidas y bebidas en salones de té.</i>	4,8 460
552119	<i>Servicio de expendio de comidas y bebidas en establecimientos que expidan bebidas y comidas N.C.P.</i>	4,8 460
		Alcuota Importe



Corresponde al Expte. 198/2020 D.E.
recaratulado 002/2020 H.C.D.

TRANSPORTE		p/mil	mínimo \$
292112	Reparación de tractores.	4,8	460
502100	Lavado automático y manual.	4,8	460
502210	Reparación de cámaras y cubiertas.	4,8	460
602190	Servicio de transporte de cargas N.C.P.	4,8	460
602210	Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros.	4,8	460
602230	Servicio de transporte escolar.	4,8	460
611100	Servicio de transporte marítimo de carga.	4,8	460
622000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros.	4,8	460
633110	Servicio de explotación de infraestructura; peajes y otros derechos.	4,8	460
633120	Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes.	4,8	460
633192	Remolque de automotores.	4,8	460
633199	Servicios complementarios para el transporte terrestre N.C.P.	4,8	460
633291	Talleres de reparaciones de embarcaciones.	4,8	460
633310	Servicios de hangares, estacionamiento y remolque de aeronaves.	4,8	460
634200	Servicios minoristas de agencia de viaje.	4,8	460
634300	Servicios complementarios de apoyo turístico	4,8	460
641000	Servicios de correos.	4,8	460
DEPÓSITOS Y ALMACENAMIENTOS		Alicuota p/mil	Importe mínimo \$
632000	Servicios de almacenamiento y depósito.	4,8	460
SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO		Alicuota p/mil	Importe mínimo \$
851110	Servicios hospitalarios.	4,8	460
851190	Servicios de internación.	4,8	460
851401	Servicios de diagnóstico brindados por laboratorio de análisis clínicos.	4,8	460
853110	Servicio de atención a ancianos con alojamiento.	4,8	460
853130	Servicio de atención a menores con alojamiento.	4,8	460
853190	Servicios sociales con alojamiento N.C.P.	4,8	460
853200	Servicios sociales sin alojamiento.	4,8	460
SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS		Alicuota p/mil	Importe mínimo \$
14120	Servicio de cosecha mecánica.	4,8	460
14190	Servicios agrícolas N.C.P.	4,8	460
111000	Extracción de petróleo crudo y gas natural.	4,8	460
552210	Provisión de comidas preparadas para empresas.	4,8	460
642090	Servicios de transmisión n.c.p de sonido, imágenes, datos u otra información.	4,8	460

Corresponde al Expte. 198/2020 D.E.
recaratulado 002/2020 H.C.D.

661220	Servicios de Seguros patrimoniales, excepto las aseguradoras de riesgos de trabajo	4,8	460
712900	Alquiler de maquinaria y equipo N.C.P., sin personal.		
713000	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos N.C.P.	4,8	460
723000	Procesamiento de datos.	4,8	460
741400	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial.	4,8	460
743000	Servicios de publicidad.	4,8	460
749909	Servicios empresariales N.C.P.	4,8	460
900010	Recolección, reducción y eliminación de desperdicios.	4,8	460

SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

		Alicuota p/mil	Importe mínimo \$
921110	Producción de filmes y videocintas.		
921120	Distribución de filmes y videocintas.	6	460
921200	Exhibición de filmes y videocintas.	6	460
921300	Emisiones de radio, música funcional, circuitos cerrados y abiertos, estaciones retransmisoras	6	460
921410	Producción de espectáculos teatrales y musicales.		
921911	Servicios de confiterías y establecimientos similares con espectáculo.	6	460
921913	Servicio de salones y pistas de baile.	6	460
921914	Servicio de boltes y confiterías bailables.	6	460
924110	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones.	6	460
924130	Servicios prestados por profesionales y técnicos, para la realización de prácticas deportivas.	6	460
924911	Servicios de esparcimiento relacionadas con juegos de azar y apuestas.	20,8	1.560
924912	Impresión de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.	8,8	460
924920	Servicios de salones de juego.	20,8	1.290
924999	Otros servicios de entretenimiento.	6	460

SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES

		Alicuota p/mil	Importe mínimo \$
14130	Servicios de contratistas de Mano de Obra agrícola.	4,8	460
501212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados.	7,8	460
502990	Mantenimiento y reparación del motor N.C.P.; mecánica integral.	4,8	460
504020	Mantenimiento y reparación de motocicletas.	4,8	460
511120	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios.	7,8	460
526100	Reparación de calzado y artículos de marroquinería.	4,8	460
526200	Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico.	4,8	460
526900	Reparación de efectos personales y enseres domésticos N.C.P.	4,8	460
701010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos.	4,8	460
701090	Servicios inmobiliarios por cuenta propia, con bienes propios o	7,8	460

	arrendados N.C.P.		
702000	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata.	7,8	460
725000	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.	4,8	460
749400	Servicio de fotografía.	4,8	460
851900	Servicios relacionados con la salud humana N.C.P.	4,8	460
930201	Servicios de peluquería.	4,8	460
930202	Servicios de tratamiento de belleza.	4,8	460
930203	Servicios de peluquería y tratamientos de belleza atendidas en forma unipersonal.	4,8	460
930300	Pompas fúnebres y servicios conexos.	7,8	460
930990	Servicios N.C.P.	4,8	460

BANCOS

		<i>Alicuota p/mlt</i>	<i>Importe mínimo \$</i>
652130	Servicios de la banca minorista.	30,7	870
652200	Servicios de las entidades financieras no bancarias.	19,8	460
659810	Servicios de créditos para financiar otras actividades económicas.	19,8	460
659891	Sociedades de ahorro y préstamo.	19,8	460
659892	Servicios de créditos N.C.P.	19,8	460
659920	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito.	19,8	460
659990	Servicios de financiación y actividades financieras N.C.P.	19,8	460
661130	Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida.	19,8	460
671910	Servicios de casas y agencias de cambio.	19,8	460
671990	Servicios auxiliares a la intermediación financiera N.C.P., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones.	19,8	460

COMPAÑIAS DE SEGURO

		<i>Alicuota p/mlt</i>	<i>Importe mínimo \$</i>
661120	Servicios de seguros de vida.	6	460
661210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART).	6	460
662000	Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (AFJP).	6	460

Categoría Fija: Se incluyen en esta categoría a aquellos contribuyentes que tuvieron ingresos anuales durante el ejercicio anterior, inferiores a los establecidos por la ley nacional N° 26.565 "Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes - Monotributo" como monto máximo para su categoría D, adoptándose como importe fijo a pagar por cada local o espacio físico habilitado, el monto mínimo que le hubiese correspondido en la "Categoría General", para la actividad declarada.

Recategorización: Los contribuyentes incluidos en la "Categoría Fija" deberán recategorizarse solicitando su inclusión en la "Categoría General", cuando los ingresos de los últimos doce meses

Corresponde al Expte. 198/2020 D.E.
recaratulado 002/2020 H.C.D.

superen el monto establecido por la ley nacional N° 26.565 "Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes – Monotributo" como monto máximo para su categoría D. Dicha recategorización se realizará en forma cuatrimestral, hasta el día 10 de los meses de mayo, septiembre y enero. Aquellos contribuyentes que no alcancen a un año de actividad al momento de la recategorización, deberán anualizar sus ingresos en base a la cantidad de meses desde el inicio de actividad. Los contribuyentes que pasaron a la Categoría General, conforme la mencionada recategorización, no podrán cambiar a Categoría Fija, antes de transcurrido un plazo de tres (3) años.

Independientemente de lo expuesto, la sola condición de Responsable Inscripto en el Impuesto al Valor Agregado, incluye al contribuyente en la denominada Categoría General para la liquidación de la tasa".-

Cláusula Transitoria: Se efectuará un descuento del cincuenta por ciento (50%) hasta la liquidación de Junio de 2020, a aquellas actividades que tuvieran ingresos anuales inferiores a los establecidos en la categoría D, de régimen simplificado para pequeños contribuyentes Monotributistas.

ARTÍCULO 6°: Modifícase el primer párrafo del artículo 6 de la Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 6°: Fijase la alícuota general en el cuatro con ochenta por mil (4,80), para aquellas actividades no enunciadas en el artículo 5°) y un mínimo de CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 460,00) mensual, excepto para aquellas actividades que posean un tratamiento especial. El importe de la cuota que resulte por aplicación de las alícuotas que correspondan según las actividades desarrolladas por el contribuyente, será exigible aún en el caso que no existiera monto imponible a declarar".-

ARTÍCULO 7°: Modifícanse los incisos b) a f) del art. 12 de la Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y sus modificatorias, de acuerdo con el siguiente texto,

"Inciso b) Por permiso de bloqueo transitorio de calles debidamente habilitadas al uso público, sin que ello de derechos a ocupación permanente, por m2 y por día	7,90
Mínimo por cada solicitud de permiso.	1.960,00
c) Por permiso de ocupación permanente de la vía pública con elementos complementarios de infraestructura en área rural:	
c.1) Redes subterráneas, por metro lineal	4,50
c.2) Colocación de elementos aislados sobre superficie (columnas, postes, etc.) por unidad	29,30
d) Ocupación de veredas, calles, plazas, terrenos o paseos públicos con:	
d.1) mesas, sillas, exhibidores, etc., por m2 y por mes	75,00
d.2) por promoción, publicidad o similar, por m2 y por día	135,00
d.3) por parques de diversiones, circos o actividades similares	1.090,00
d.4) por food trucks, por m2 y por día	38,00

e) *Por ocupación del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades que no estén comprendidas en ninguno de los casos enumerados "ut- supra"*

e.1) Superficie, por metro cuadrado y por día	7,90
e.2) Subsuelo, por metro lineal y por año	11,80
e.3) Espacio aéreo, por metro lineal y por año	8,70

f) *Por la ocupación y uso de la superficie, espacio aéreo y subsuelo de la vía pública, por parte de empresas prestadoras de servicios, se abonará trimestralmente la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 395,00) por prestador y por manzana alcanzada por el servicio. Este importe no es de aplicación para los servicios prestados por empresas alcanzados por el artículo 39 de la Ley 19.798."*

ARTÍCULO 8º: Incorpórase la siguiente clasificación al apartado Piedras Graníticas del art. 13 de la Ordenanza Impositiva 2.461/99 y sus modificatorias:

"Inc. c1) Granito de primera trituración, 30 a 200 mm. La Tn."

ARTÍCULO 9º: Modifícase el artículo 15º de la Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y sus modificatorias, de acuerdo a los siguientes importes:

<i>"Inc. a) Parques de atracciones o diversiones pagarán por derecho de instalación:</i>	
<i>Hasta 10 juegos</i>	790,00
<i>de 11 a 20 juegos</i>	1.565,00
<i>de 21 a 30 juegos</i>	2.355,00
<i>Más de 30 juegos</i>	3.925,00
<i>Por cada esparcimiento y/o juego, por día</i>	32,00
<i>Inc. b) Circos, pagarán por derecho de instalación</i>	660,00
<i>Inc. c.1) Por el funcionamiento de locales de juegos electrónicos o electromecánicos o similares, por juego y por mes</i>	58,00
<i>Fijase como tarifa mínima mensual, por local</i>	1.180,00
<i>c.2) Por el funcionamiento de locales con juegos infantiles de esparcimiento (calesitas, kidys, peloteros, cama elástica, etc.), por año</i>	2.355,00
<i>Inc. d1.) Por explotación de juegos de metegol, pingpong, billares, pool, y/o similares, por juego y por año.</i>	2.355,00"

ARTÍCULO 10º: Modifícanse los importes dispuestos en el art. 17 de la Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y sus modificatorias, de acuerdo con el siguiente texto:

"A) Ganado Bovino y Equino. Documentos por transacciones o movimientos

a) Venta o transferencia de hacienda

Corresponde al Expte. 198/2020 D.E.
recaratulado 002/2020 H.C.D.

a.1) Certificado	
a.2) Guía	20,00
	20,00
b) Guías para traslado de hacienda	
b.1) A nombre del propio productor	8,00
b.2) A nombre de otros	20,00
c) Por la entrada de animales a feria, el vendedor deberá abonar:	
c1) Remitente del Partido de Olavarría, por todo concepto y por animal	26,00
c2) Remitente proveniente con guía de otro partido, por todo concepto y por animal	14,00
d) Permiso de marca	20,00
e) Guía de faena	3,20
f) Certificado de cuero – Guía de traslado	2,00
B) Ganado Ovino	
a) Venta o transferencia de hacienda	
a.1) Certificado	1,20
a.2) Guía	1,20
b) Guías para traslado de hacienda	1,20
c) Por la entrada de animales a feria, el vendedor deberá abonar por todo concepto, por animal	1,50
d) Permiso de señal	0,75
e) Guía de faena	1,20
C) Ganado Porcino. Documento por transacciones o movimientos:	
a) Venta o transferencia	
a.1) Certificado	5,80
a.2) Guía	5,80
b) Guía de traslado	5,80
c) Por la entrada de animales a feria, el vendedor deberá abonar por todo concepto, por animal	7,80
d) Permiso de señal	1,20
e) Guía de faena	2,00



Corresponde al Expte. 198/2020 D.E.
recaratulado 002/2020 H.C.D.

D) *Tasas fijas sin considerar el número de animales*

A) *Correspondientes a Marcas y Señales (concepto)*

a) <i>Inscripción de boletos de marcas y señales:</i>	335,00
<i>Marcas</i>	240,00
<i>Señales</i>	
b) <i>Inscripción de Transferencias de marcas y señales:</i>	156,00
<i>Marcas</i>	156,00
<i>Señales</i>	
c) <i>Toma de razón de duplicado de marcas y señales:</i>	97,00
<i>Marcas</i>	58,00
<i>Señales</i>	
d) <i>Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones marcas y señales:</i>	335,00
<i>Marcas</i>	240,00
<i>Señales</i>	
e) <i>Inscripciones de marcas y señales renovadas:</i>	240,00
<i>Marcas</i>	156,00
<i>Señales</i>	
f) <i>Formulario guía única</i>	20,00
g) <i>Por tramitación de inscripción de marcas y señales en el Registro Ganadero del Ministerio de Asuntos Agrarios</i>	335,00
h) <i>Por trámite de cambio de titularidad por transferencia, donación, u otro acto que no implique traslado de la hacienda, debidamente acreditado por escritura pública.</i>	670,00

B) *Correspondiente a formularios o duplicados de certificados, de venta de Guía de Campaña, de archivo de guías de campaña o permisos de marcación, reducción o señalización*

a) <i>Formularios de certificados de Venta, Guías de Campaña o permisos de Marcación, Señalización o Reducción</i>	20,00
b) <i>Duplicado de los mismos, incluido iniciación de expedientes</i>	39,00"

ARTÍCULO 11°: Modifícanse los importes por del art. 18 de la Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y sus modificatorias, de acuerdo al siguiente texto:



Corresponde al Expte. 198/2020 D.E.
rearatulado 002/2020 H.C.D.

"Art. 18: De acuerdo con las normas de la Ordenanza Fiscal, se establece la siguiente tasa mensual por hectárea:

Hasta 400 hectáreas	\$ 13
Más de 400 hectáreas	\$ 16

Conforme lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fijase la Tasa destinada a "Protección Ciudadana y Defensa Civil", en el importe mensual del diez por ciento (10%) de la Tasa establecida en el presente Capítulo, para cada cuenta."

ARTÍCULO 12°: Modifícase el artículo 24 de la Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y sus modificatorias, que quedará redactado de acuerdo al siguiente texto:

"Art. 24: Por las prestaciones del Laboratorio Zonal de Bromatología, se percibirán los aranceles estipulados por Decreto N° 684/80, sancionada por el Superior Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, con las actualizaciones que se establezcan para el coeficiente de costo "C". En los casos en los cuales los particulares no obligados por ley, recurran solicitando la determinación de un solo dato analítico, tributarán los valores indicados por el nomenclador nacional de prestaciones (libro verde). Además se cobrarán las siguientes tasas por servicios agroganaderos y bromatológicos, según detalle:

A. TRIQUINOSIS

a.1) Sobre cortes musculares	280,00
a.2) Sobre chacinados	395,00

B. BROMATOLOGÍA

b.1) Determinaciones analíticas solicitadas por particulares, cada una	112,00
b.2) Determinaciones de D.B.O. y D.Q.O. en aguas y líquidos residuales	755,00
b.3) Determinaciones de arsénico	170,00
b.4) Análisis de agua bacteriológico	735,00
b.5) Análisis de agua fisicoquímico	905,00
b.6) Análisis fisicoquímico de alimentos	112,00
b.7) Análisis bacteriológico de alimentos	190,00

C. HABILITACIÓN DE TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS

c.1) Vehículos sin acoplado, por cada uno	850,00
c.2) Vehículos con acoplado y semirremolque, por cada uno	1.700,00"

ARTÍCULO 13°: Modifícase el art. 27° de la Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y sus modificatorias, de acuerdo con el siguiente texto:

"Artículo 27°: Por el uso de espacios publicitarios en lugares previstos y autorizados por el municipio o en lugares privados, destinados a carteleros para promoción de afiches o explotados comercialmente por empresas de publicidad, se 1.320,00



Corresponde al Expte. 198/2020 D.E.
recaratulado 002/2020 H.C.D.

fija la siguiente tasa anual: por m²

Por la publicidad a través de la entrega de folletos en la vía pública en forma masiva, ya sea en forma domiciliaria o ambulante, se deberá abonar la suma de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA (\$2.640,00) por cada entrega, al momento de solicitar la respectiva autorización. En caso de no requerir tal autorización y comprobar el Municipio de oficio la entrega de folletería, la empresa que efectúa la publicidad deberá abonar el doble de lo establecido en el presente artículo”.-

ARTÍCULO 14°: Modifícase el art. 31 de la Ordenanza Impositiva, de acuerdo con el siguiente texto:

“Art. 31: Por la expedición del Certificado de Aptitud Ambiental y sus sucesivas renovaciones, a todo establecimiento industrial alcanzado por la Ley Provincial N° 11.459 de primera y segunda categoría, se deberá abonar una tasa especial conforme el siguiente detalle:

- | | |
|---|-----------|
| a) Las industrias categorizadas de primera categoría según Ley 11.459 | \$ 1.500 |
| b) Las industrias categorizadas de segunda categoría según Ley 11.459 | \$ 3.000” |

ARTÍCULO 15°: Modifícase el art. 32 de la Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y sus modificatorias, de acuerdo con el siguiente texto:

“Art. 32: Fijase en el tres por mil (3 %) la alícuota a aplicar sobre las Declaraciones Juradas del contribuyente en las condiciones establecidas en la Ordenanza Fiscal: Fijase la tasa mínima en la suma de:

- | | |
|---|-----------|
| a) Actividades que implican existencia de espacio físico | |
| a1) Habilitación por trámite expeditivo | 395,00 |
| a2) Resto de habilitaciones que implican existencia de espacio físico | 590,00 |
| b) Constancia de Inscripción de actividades que no implican habilitación | 200,00 |
| c) Renovación de habilitación vencida | 1.090,00 |
| d) Renovación de habilitación sin vencer | 680,00 |
| Fijase como tasa máxima a aplicar, en la suma de | 2.350,00 |
| Fijase las siguientes tasas mínimas según la actividad especial: | |
| a) Boites, discoteques, wisquerías o confiterías bailables o actividad similar | 3.150,00 |
| b) Confiterías, bares, cafeterías u otros locales con actividad similar atendidos por más de una persona incluidos los propietarios | 1.565,00 |
| c) Hospedajes o albergues por hora | 3.925,00 |
| d) Salas destinadas a juegos electrónicos | 2.355,00” |

ARTÍCULO 16°: Modifícase los importes de las patentes de motovehículos establecidos en el art. 33 de la Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y sus modificatorias, de acuerdo con el siguiente texto,

manteniéndose las proporciones conforme la antigüedad y el restante texto que no se modifica vigente en todos sus términos:

<i>"Categoría 1</i>	<i>Categoría 2</i>	<i>Categoría 3</i>
<i>De 95cc a 200cc</i>	<i>201cc a 500cc</i>	<i>Más de 500cc</i>
<i>A: \$ 1.660</i>	<i>\$ 2.490</i>	<i>\$ 4.150"</i>

ARTÍCULO 17º: Modificase el art. 38 de la Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y sus modificatorias, de acuerdo con el siguiente texto:

"Art. 38: Por los servicios establecidos en la Ordenanza Fiscal se pagarán los siguientes importes:
a) *Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos para la obtención del Certificado de Prefactibilidad de Localización y Certificado de Registro conforme el tipo de estructura y/o soporte de antenas, por cada unidad y por única vez:*

1) *Pedestal por cada uno* 23.585,00

2) *Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o torreta* 45.800,00

En caso de superar los quince (15) metros de altura, se adicionará SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 790,00) por cada metro y/ fracción de altura adicional.

3) *Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada* 62.270,00

En caso de superar los quince (15) metros de altura, se adicionará SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 790,00) por cada metro y fracción de altura adicional, hasta los cuarenta (40) metros de altura total; a partir de allí se adicionará MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.565,00) por cada metro y/o fracción de altura adicional.

4) *Torre autosoportada hasta 20 metros* 91.515,00

En caso de superar los veinte (20) metros de altura, se adicionará MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.565,00) por cada metro y/ fracción de altura adicional

5) *Monoposte hasta 20 metros* 124.350,00

En caso de superar los veinte (20) metros de altura, se adicionará MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.565,00) por cada metro y/ fracción de altura adicional. En el supuesto de las estructuras y/o elementos no contemplados en los incisos anteriores, y por las obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital, los responsables del pago tributarán la suma de SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 78.495,00).

b) *Por los servicios de verificación de las condiciones de registración de cada estructura y/o elemento de soporte de antenas, y sus equipos complementarios, y obras civiles para la localización de instalaciones en el marco de lo establecido en la Ordenanza N° 3153/08, se abonará anualmente, y*



Corresponde al Expte. 198/2020 D.E.
recaratulado 002/2020 H.C.D.

hasta el 31 de marzo de cada año, por unidad, un importe anual de SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 78.495,00)".-

ARTÍCULO 18°: Modifícase el art. 39 de la Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y sus modificatorias, de acuerdo con el siguiente texto:

"Art. 39: De acuerdo a lo establecido en el artículo N° 172 de la Ordenanza Fiscal, por los servicios administrativos prestados por la Comuna en el marco de las atribuciones previstas por los artículos 79 y siguientes de la Ley Provincial N° 13.133, se abonará, por acuerdo sujeto a homologación, a partir del segundo requerimiento anual, por cada uno, \$ 790 (PESOS SETECIENTOS NOVENTA)".-

ARTÍCULO 19°: Modifíquese el Inciso 3.12 del Artículo 67° de la Ordenanza Fiscal N° 2460/99 y modificatorias, el siguiente texto:

3.12. Establécese una exención del 50% de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene a los contribuyentes alcanzados en la categoría fija y para aquellos contribuyentes incluidos en la categoría general cuyos ingresos anuales durante el Ejercicio 2019 no hayan superado los VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000), para la liquidación de las cuotas correspondientes a los periodos de enero a junio de 2020".-

ARTÍCULO 20°: Agréguese "in fine" al Art. 9°, Inc. c) Apartado 2 de la Ordenanza 2461/99 lo siguiente: "Exímase del pago de la Tasa Municipal por renovación de licencia de conducir no profesional a los mayores de 71 años inclusive".-

ARTÍCULO 21°: La presente Ordenanza y sus modificatorias entra en vigencia a partir del 1 de Enero de 2020.-

ARTÍCULO 22°: Autorízase al Departamento Ejecutivo a editar Texto Ordenado de las Ordenanzas Fiscal e Impositiva conforme los términos de la presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 23°: La presente Ordenanza es refrendada por el Señor Secretario del Honorable Concejo Deliberante.-

ARTÍCULO 24°: Comuníquese, publíquese, dese al registro de Ordenanzas; cúmplase y oportunamente archívese.-

/mp.-

DR. SECRETARIO
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
OLAVARRÍA

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
OLAVARRÍA

BRUNO CENIZO
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
OLAVARRÍA